

RESOLUCIÓN No. RES003094 DE 2022
(07/04/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA
LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN
LIQUIDACIÓN**

El Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT. 830.009.783-0, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en las Resoluciones Nos. 8939 del 07 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa Administrativa y,

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.**, identificada con NIT No. **830.009.783-0**.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** identificada con NIT No. **830.009.783-0**, al suscrito **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.009.783-0, es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Quando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del presente Decreto”

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cruzblanca.com.co/acreencias>, primer aviso emplazatorio.

Que el 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario La República, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que del 18 al 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cruzblanca.com.co/Formulario> Inscripción en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un “INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL” con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 02 de diciembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 09 de diciembre de 2019, **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cruzblanca.com.co> y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN*".

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993¹, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**

3.1 CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.²

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** se hallan sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

3.2 PRELACIÓN DE CRÉDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACIÓN

¹ ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que la ley 1797 de 2016, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispuso en el artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."

3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, de conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, debía efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

3.4 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el párrafo primero de la Resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entendían oportunas, en los términos ya explicados en procedencia.

Que, por lo expuesto, se profirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la condición de remisión por correo postal.

Que igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalaron en el

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

formulario de reclamación una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concordaba con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procedió a realizar la modificación a que hubiera lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

Que, surtido el trámite anterior, una vez ejecutoriados los actos administrativos, se consolidó y cobró firmeza el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, con el siguiente resultado:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	5	\$ 1.009.101	\$ 0	\$ 1.009.101
Prelación B	733	\$ 607.970.354	\$ 217.933.188	\$ 390.037.166
Prelación C	2	\$ 10.610.247	\$ 0	\$ 10.610.247
Prelación E	126	\$ 431.297.406	\$ 11.491.202	\$ 419.806.204
Subtotal Oportunas Masa	866	\$ 1.050.887.107	\$ 229.424.390	\$ 821.462.718

3.5 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2019, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideraron extemporáneas.

Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se han notificado a los correspondientes interesados.

Presentándose el siguiente resumen a la fecha:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Acreencias Reconocidas	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	2	\$ 54.919	1	\$ 11.180	\$ 43.740
Prelación B	109	\$ 115.913.483	36	\$ 10.757.995	\$ 105.155.487
Prelación E	34	\$ 4.202.626	8	\$ 479.103	\$ 3.723.523
Subtotal Extemporáneas Masa	145	\$ 120.171.028	45	\$ 11.248.278	\$ 108.922.750
Total	3074	\$ 1.198.822.349	1621	\$ 243.604.750	\$ 955.217.599

3.6 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS NO MASA y PAGOS POR ESTE CONCEPTO

Sede Administrativo y recibo de Correspondencia: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá Buzón electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co - orientacionacreencias@cruzblanca.com.co

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que con corte a 28 de febrero de 2022 se presentaron 2063 reclamaciones, que posterior a su auditoria técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la misma, fueron catalogadas como excluido de masa, lo cual fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se han notificado a los correspondientes interesados.

cifras en miles de pesos

Concepto	No.	Valor Reclamado	Total Reconocido	Valor Total Rechazado	valor Pagado	Valor Pendiente de Pago
Sumas excluidas de la masa	2063	\$ 27.764.214	\$ 2.932.082	\$ 24.832.132	\$ 2.800.632	\$ 131.450

CAPITULO CUARTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."

Que, de conformidad con lo expuesto, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que, en el marco de lo anterior, el Liquidador procedió a expedir la Resolución No. 3044 del 31 de mayo de 2021 "Por medio de la cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación se pronuncia acerca del Pasivo Certo No Reclamado dentro del proceso liquidatorio".

Que, frente a las reclamaciones extemporáneas, el liquidador emitió las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

Que los procesos judiciales que se incluyeron como pasivo contingente, dentro de la Resolución RES003044 del 31 de mayo de 2021, de los cuales hace parte CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y**

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$859.940.317), correspondientes a:

Cifras en miles de pesos

Nº	Radicado judicial	Despacho actual del proceso	Ciudad	Cuántía	Prelación
1	5001310301320090000000	Tribunal Superior de Medellín	Medellín	\$ 114.287	E
2	5001310301220160000000	Juzgado Civil de Circuito 12 de oralidad	Medellín	\$ 154.438	E
3	5001310301320130000000	Juzgado Civil de Circuito 22	Medellín	\$ 77.625	E
4	1100131030402010000000	Juzgado Civil de Circuito 40	Bogotá	\$ 22.875	E
5	1100141050072010000000	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá	Bogotá	\$ 297	E
6	7600131030032000000000	Corte Suprema de Justicia Sala casación Civil	Bogotá	\$ 490.418	E
Total				\$ 859.940	

CAPÍTULO QUINTO CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación" y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), "Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S. A en Liquidación".

Que conforme se refleja en los estados financieros con corte al 28 de febrero de 2022, el total de activos disponibles de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, asciende a **SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 60.855.950.171,34)**, discriminados de la siguiente manera:

Cifras en miles de pesos

ACTIVO	A 28 DE FEBRERO 2022
Efectivo y equivalente al efectivo	\$ 15.547.693
Inversiones e instrumentos derivados	\$ 0
Cuentas por cobrar	\$ 44.779.976
Propiedad, planta y equipo	\$ 141.428
Propiedad de Inversión	\$ 386.853
TOTAL ACTIVO	\$ 60.855.950

Que los valores correspondientes a "cartera" y a "pretensiones procesos a favor" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPITULO SEXTO DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el día 15 de febrero de 2022, se profirió la RESOLUCIÓN No. RES003088 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN", en el cual se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4° precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. RES003088 de 2022, se procedió con la notificación de la siguiente manera:

- **Publicación en un diario de amplia circulación** – Realizada el día 22 de febrero de 2022 – Diario La República.
- **Publicación en la página web de la entidad** - Realizada el día 22 de febrero de 2022 - <http://www.cruzblanca.com.co>.
- **Notificación por correo electrónico** – a setecientos cuatro (704) acreedores oportunos y extemporáneos reconocidos y con valores pendientes de pago, excluidos de la masa, en prelación A, B, C, y E.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme.

CAPITULO SÉPTIMO

CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que de conformidad al artículo 9.1.3.10.1 del decreto 2555 de 2010, Cruz Blanca EPS en Liquidación realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Así mismo, garantizó la reserva presupuestal para la conservación del archivo una vez finalice el proceso liquidatorio por el término dispuesto en la Ley.

CAPITULO OCTAVO

TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa:

“Artículo 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal.

El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.”

Que en el caso concreto de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, a la fecha se encuentra plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, tal como quedó señalado en los capítulos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555, a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) “Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación” y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), “Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación”.

Que igualmente lo referido al activo de la institución sometida a proceso de liquidación, quedó determinado en la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”, de lo cual se dio cuenta en el capítulo quinto del presente acto administrativo.

Que cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelación del proceso liquidatorio.

Que en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es pertinente referir que el pasivo externo a cargo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante la citada Resolución No. RES003088 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000437021 del 31 de marzo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, y de acuerdo a lo expuesto en el **CAPITULO SÉPTIMO** de la presente resolución CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 07 de abril de 2022, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, todos los meses entregó en el informe mensual de los acreedores a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, no obstante, lo anterior el día 06 de abril de 2022 procedió a radicar el directorio de acreedores ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, remitió el 06 de abril de 2022 a la Superintendencia Nacional de Salud la Rendición de Cuentas con corte al 28 de febrero de 2022 del proceso de liquidación.

Que, del mismo modo, el 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo sesión de Junta de Acreedores para la presentación de la rendición de cuentas del liquidador frente a la misma no se presentaron objeciones por parte de los miembros de la Junta.

Que el 04 de abril de 2022 se corrió traslado a los acreedores mediante publicación de la rendición de cuentas a través de la página web <http://www.cruzblanca.com.co> y remitiendo correo electrónico a cada uno de los acreedores reconocidos.

Que, del mismo modo, la rendición de cuentas con corte a 28 de febrero de 2022 se protocolizó mediante Escritura Pública No. 958 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

Que en relación con lo dispuesto en el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante comunicación 20221300000437021 de fecha 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que, así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos para emitir el presente acto administrativo de declaración de terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO NOVENO CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"³ (Negrita fuera del texto).

Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, así las cosas, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Que en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <http://www.cruzblanca.com.co/>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE NEGRET MOSQUERA

Liquidador

CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN